



la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia únicamente de la parte actora, que se ratificó en su pretensión inicial, declarándose a continuación los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga, por delegación del Alcalde, recaída expediente sancionador 2024/512933, que imponía al recurrente la multa de 300 € y pérdida de dos puntos del carnet de conducir, como responsable de una infracción grave en materia de tráfico, circulación de vehículos de motor, y seguridad vial.

La parte demandante alega, como fundamento de su recurso, que no se puede presumir en contra del titular del vehículo que él fuera el conductor, al no tratarse de alguna de las infracciones para las que la ley establece esa presunción. Añade a lo anterior que el acuerdo de inicio no se notificó en forma, y que, por ello, la infracción había prescrito cuando se notificó la resolución sancionadora.

La Administración demandada no ha comparecido ni presentado alegaciones por escrito con carácter previo al juicio.

SEGUNDO.- Del expediente se deriva que el día 1 de octubre de 2024, sobre las 11:10 horas, fue detectado el vehículo [REDACTED] circulando a 79 km/h, teniendo limitada la velocidad a 50 km/h, a la altura del número 3 de la avda. Pintor Rodrigo Vivar, de la ciudad de Málaga.



La infracción fue captada por cinemómetro, por lo que no se llegó a detener al vehículo para entregar la denuncia en el acto al conductor, que, en tales circunstancias, no pudo ser identificado.

Esos fueron los hechos que se hicieron constar en la notificación de la denuncia que se dirigió al recurrente, como propietario del vehículo.

En dicha notificación, y tratándose de una persona física, se le informaban de las siguientes posibles actuaciones por realizar en el plazo de 20 días naturales:

-Formulación de alegaciones.

-Pago de la multa con reducción del 50% (procedimiento abreviado), renunciando a formular alegaciones y teniéndose por terminado el procedimiento el mismo día del pago.

-Identificar al conductor del vehículo de no ser él mismo.

Prescindiendo de si fue correcta o no la notificación del acuerdo de inicio, lo cierto es que transcurrió el plazo sin que el propietario verificara ninguna de las referidas actuaciones, y se dictó a continuación la resolución sancionadora, que le consideraba autor de la infracción.

Parece que la Administración ha presumido que, al no haber identificado como tal a otra persona, el conductor era el mismo propietario, sin que se trate de ninguno de los supuestos de responsabilidad ex lege del art. 82 del TRLTCVMSV, que establece que la responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, añadiendo que no obstante:

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo





Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

Como se ve, la infracción denunciada de exceso de velocidad no se corresponde con ninguna de las excepciones a la regla de responsabilidad exclusiva del autor del hecho, por lo que la Administración, si consideraba no atendido por el titular del vehículo el requerimiento de identificación veraz de quien fuera el conductor en el momento de ser captado el exceso de velocidad, lo que tendría que haber hecho es incoar expediente sancionador por la infracción autónoma de incumplir el deber de colaboración, en lugar de imputarle al propietario de forma directa la infracción originaria de exceso de velocidad, por lo que se está en trance de estimar el recurso interpuesto.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 y 4 de la LJCA, dado que el recurso va a ser íntegramente estimado, procede imponer el pago de las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución administrativa indicada en el fundamento primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, al no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

